ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

PREAMBULO.

La Contaminación atmosférica es uno de los problemas que más gravemente afecta la calidad ambiental del Concejo. Esta circunstancia puede considerarse como una característica de connotaciones históricas para Langreo y es causa de que, a tenor de los niveles de inmisión que se detectan, nos hallamos acogido a la declaración de Zona de Atmósfera Contaminada.

El artículo 9 de la Ley 38/1972 sobre Protección del Ambiente Atmosférico establece que a los municipios bajo esta consideración corresponderá la promulgación de las correspondientes Ordenanzas de acuerdo con los fines y medidas previstos en la citada Ley.

Por ello hemos elaborado la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico, que tiene como finalidad el establecimiento de las normas adecuadas que permitan una mejor y más ágil gestión en el tratamiento de todas aquellas cuestiones que concurren, y tienen relación, con el tema que nos ocupa. Asimismo, pretende ser un marco normativo acorde con el Plan de Saneamiento Atmosférico, que se considera como el conjunto de medidas técnicas, jurídicas y económicas que posibiliten la reducción de los niveles de contaminación hasta los límites considerados como calidad del aire higiénicamente admisible.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad ambiental del aire en el término municipal de Langreo, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente atmosférico, evitando los posibles efectos nocivos de aquellos y los riesgos de contaminación atmosférica.

Art. 2.- 1.- Cuando existan regulaciones especificas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

2.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Art. 3.- 1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general sobre régimen jurídico establecidos por la legislación de Régimen Local.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Art. 4.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 38/1.972 de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que implique riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 5.- Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el Art. 41 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1.975, así como en los Anexos del mismo.

Art. 6.- Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

TITULO II.- GENERADORES DE CALOR

Capitulo I.- Condiciones de Instalación y mantenimiento

Art. 7.- 1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kcal/h., deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión, supongan, según informe del Servicio de Medio Ambiente, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras.

Art. 8.- 1.- La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal/h. requerirá licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento.

2.- Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de Febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 9.- Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

Art. 10.- Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Art. 11.- Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas

modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Art.12.- 1.- Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en esta Ordenanza.

2.- En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman ó 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Art. 13.- En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, en el tanto por ciento de CO_2 de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y 13 %, medido éste a la salida de la caldera.

Art. 14.- Las instalaciones cuya potencia total supere las 25.000 kcal/h., deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía, debiendo éstas notificar por escrito este extremo al Ilmo. Ayuntamiento en un plazo máximo de un mes a partir de la firma del contrato de conservación correspondiente. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión y control de funcionamiento cada mes.

Art. 15.- 1.- En las instalaciones de potencia total superior a 250.000 kcal/h., el titular estará obligado a disponer de un libro de mantenimiento, que le será suministrado por el organismo competente en la materia dentro de la administración del Principado de Asturias, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas, así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

2.- En particular, en dicho libro, se registrarán las revisiones de los generadores indicados en el Art. anterior que, cuando se hubieran realizado correctamente, serán considerados como circunstancia atenuante en las inspecciones cuyo resultado sea determinante de posterior sanción

Art. 16.- Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo 1 de la presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Art. 17.- Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 73 %, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento, supere el porcentaje indicado.

Art. 18.- El funcionamiento y las instalaciones de los generadores de calor se ajustarán a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua

Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético e instrucciones técnicas complementarias, IT.IC.

Capitulo II.- Dispositivos de control y evacuación

Art. 19.- 1.- Las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2.- La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Art. 20.- 1.- Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal, que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, ó de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2.- Si la chimenea tiene sección rectangular determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la formula:

$$D = 2\,\frac{(a \times b)}{a + b}$$

siendo a y b los lados de la boca de la chimenea.

3.- En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4.- En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5.- Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Art. 21.- 1.- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

2.- En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

3.- El número de agujeros y conexiones correspondientes será de dos en las chimeneas circulares y se situarán según diámetros perpendiculares.

4.- En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

5.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm. solo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Art. 22.- 1.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

2.- Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

Art. 23.- 1.- Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente de un orificio anterior y cuando fuese posible, otro posterior; a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

2.- Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Art. 24.- 1.- La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasara en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

2.- Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior al 50.000 kcal/h. la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco mas alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 mts.

Art. 25.- 1.- Los cuartos de calderas dispondrán de los medios suficientes de ventilación al exterior, pudiendo ser esta natural o forzada.

Capítulo III.- Combustibles

Art. 26.- 1.- En los generadores de calor comunitarios y de servicios se utilizarán los combustibles señalados y permitidos en los R.D. 2204/75, 2482/86 y 1485/87. Los combustibles utilizados se adaptarán a la normativa vigente en cada momento.

2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

3.- En los generadores de calor individual y cocinas calefactoras de los núcleos urbanos del Concejo, el carbón que se consuma tendrá momo mínimo las siguientes características de calidad:

Azufre	≤	1%
Cenizas	<	12%
Volátiles	<	13%
Humedad	<	5%
Granulometría	>	15 mm.

TITULO III.- FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Art. 27.- 1.- Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

2.- Para el otorgamiento de licencia se atendrá a lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el reglamento por el que se desarrolla esta ley.

Art. 28.- Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los referidos en el artículo 19 y siguientes.

Art. 29.- En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V., de iluminación suficiente y condiciones mínimas de seguridad.

Art. 30.- Los límites de emisión, entendida como la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminantes, según cada caso, serán los especificados en el Decreto 833/1975 de 6 de Febrero, en su previsión para 1980, o en su caso los que determine el Principado de Asturias a través del Plan de Saneamiento Atmosférico (Decreto 40/87 de 14 de Mayo).

Art. 31.- Cuando existan generadores de calor ubicados en recintos industriales para usos de calefacción y agua caliente sanitaria, se aplicará lo establecido en el Titulo 2, Capítulo I de esta Ordenanza.

Art. 32.- La evacuación de gases, polvos, etc. a la atmósfera se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1.976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera. En todo caso se cumplirá además, lo establecido en el artículo 24 de esta Ordenanza.

Art. 33.- Sin perjuicio de que conforme al artículo 72 del Decreto 833/1975, cuando el Ministerio competente lo estime conveniente, se instalen aparatos fijos de mediciones de emisiones de contaminantes con registrador incorporado, si el servicio municipal competente en materia de contaminación atmosférica lo considera necesario, podrá solicitar la instalación de este tipo de medidas.

Art. 34.- Los titulares de las industrias estarán obligados a tener en su poder, y a disposición del técnico inspector municipal, el libro de registro a que se refiere el artículo 33 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de Octubre de 1.976, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las emisiones que efectúen, de acuerdo con la normativa legal.

TITULO IV.- ACTIVIDADES VARIAS

Art. 35.- 1.- Queda prohibida la instalación de generadores u hornos incineradores de residuos urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2.- Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario o problemas para la salud pública lo aconsejen, se podrá autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como hospitales, sanatorios, etc. que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y asimismo, posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

3.- En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Art. 36.- Dentro del área declarada Zona de Atmósfera Contaminada queda terminantemente prohibido el encendido de hogueras y fuegos, sea cual sea su finalidad. Esta prohibición no tendrá efecto de mayo a septiembre, ambos incluidos, para la quema de hojarasca, matorrales y labores similares.

TITULO V.- VEHÍCULOS DE MOTOR

Capítulo I.- Normas Generales

Art. 37.- En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles, la presente Ordenanza se adapta al Decreto 3025/1974 sobre limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en el que se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

Art. 38.- 1.- Los usuarios de los vehículos de motor que circulan dentro del término municipal de Langreo deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen,

cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente a la que se hace referencia en los anexos 2 y 3.

2.- Los vehículos que transporten tierras, carbón, escombros o cualquier otro material, tanto seco como con exceso de humedad, que pudieran provocar vertidos sólidos o líquidos capaces de ensuciar la vía pública llevaran la carga debidamente cubierta con toldos y acondicionada para evitar los derrames de líquidos.

3.- En aquellas instalaciones tales como lavaderos de carbón, parques de carbones, pozos de mina y otros relacionados con la carga y descarga de vehículos de transporte que manejen los materiales especificados en el apartado 2 de este artículo, será obligatorio la instalación de un sistema para la limpieza de las ruedas y bajos de los vehículos de forma que al introducirse en la circulación por la vía pública no se ensucie la misma.

Capítulo II.- Límites de Emisión

Art. 39.- Los valores límites tolerados con carácter general para los vehículos Diesel son los que fija la normativa oficial vigente y que se recogen en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

Art. 40.- Todos los vehículos automóviles con motor de encendido de chispa deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono fijados en el Decreto 3025/1974 y recogidos en el Anexo 3 de esta Ordenanza.

Art. 41.- En las inspecciones técnicas que se realicen para comprobar los niveles de emisión de los vehículos se utilizarán los procedimientos que figuran en los Anexos 2 y 3 de la presente Ordenanza.

Capítulo III.- Control

Art. 42.- Los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape, por el personal del Servicio Municipal de Medio Ambiente y de la Policía Municipal, los cuales entregarán en todo caso, al conductor del vehículo la correspondiente acta con el resultado del ensayo, que en caso de superar los límites admisibles, dará origen al correspondiente expediente sancionador.

Art. 43.- Los agentes de la Policía Municipal podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor Diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados en el Anexo 2 de esta Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración, las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

Art. 44.- Todas las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el municipio de Langreo deberán presentar ante el Ayuntamiento de Langreo un programa detallado de mantenimiento de sus vehículos, que deberá ser aprobado y controlado por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

TITULO VI.- SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

Art. 45.- Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Control de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere probable alcanzar niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por la legislación vigente, o mantenerse durante un periodo prolongado en valores que, aunque inferiores a estos, se acerquen a ellos, se declarará por el Alcalde la situación como alerta atmosférica, previa propuesta del Servicio competente.

Art. 46.- En el caso de declararse la situación como de alerta atmosférica, se adoptarán las medidas que se detallan en el Anexo 4 o aquellas otras que se consideren convenientes de acuerdo con características de la situación.

Art. 47.- 1.- A la declaración de situación de alerta atmosférica se le dará la máxima divulgación de forma inmediata, con la especificación de las medidas que deban adoptarse según la gravedad y persistencia de la mencionada situación.

2.- Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de situación alerta atmosférica, que también será declarada por la Alcaldía.

TITULO VII.- REGIMEN DISCIPLINARIO

Capitulo I.- Normas generales

Art. 48.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal se realizará por personal técnico del Servicio Municipal de Medio Ambiente, sin perjuicio de la intervención de la Agencia de Medio Ambiente, mediante visitas a los focos fijos de emisión estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Art.49.- 1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención de estos supuestos los cuales, previa comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

4.- El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

5.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Capitulo II.- Infracciones

Art. 50.- 1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Sección 1ª.- Generadores de calor, industrias y actividades.

Art. 51.- 1.- En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

a) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.

b) Superar el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, cuando medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 3 y 6.

c) No cumplir con el tanto por ciento de CO_2 especificado en el artículo 13 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.

d) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos cuando medido en la escala Bacharach sea de 7 u 8 o de 2 ó 3 en la escala Reingelmann.

c) No adoptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.

d) Superar en más del doble y menos del triple los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

e) La utilización de combustibles que no cumplan las exigencias del artículo 26 de la presente norma.

f) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Superar el límite opacimétrico de los humos cuando medidos en la escala Bacharach sea de 9 ó de 4 en la escala Reingelmann.

c) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior de más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

Sección 2ª.- Vehículos de motor.

Art. 52.- 1.- En relación con los vehículos de motor, tanto de encendido por chispa como Diesel controlados, se consideran infracciones leves:

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor Diesel hasta 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en los Anexos 3 y 2.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La emisión por vehículos de motor de encendido por chispa de más de 7,5 % en volumen de monóxido de carbono y por los vehículos de motor Diesel, de más de 10 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, según la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en los anexos 3 y 2.

b) La reincidencia en infracciones leves dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) del número anterior.

c) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintos en la bomba de inyección de combustible.

d) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección, siempre que dicha presencia suponga una clara e inequívoca intención de burlar los límites establecidos.

e) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 o más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el término municipal de Langreo, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos a que se refiere el artículo 44 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el Departamento competente.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección a que se hace referencia en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en las infracciones previstas en el apartado b) del número anterior.

c) La no presentación por parte de las empresas que dispongan de un parque de 20 ó más vehículos Diesel, que circulen habitualmente por el término

municipal de Langreo, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, a que se refiere el artículo 44 de la presente Ordenanza, siempre que hubieran sito requeridas por dos o más veces a estos efectos por el servicio municipal competente.

Capitulo III.- Sanciones

Art. 53.- Sin perjuicio de la existencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Cuando los focos emisores sean generadores de calor.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 Ptas.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 15.000 Ptas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 15.001 a 25.000 Ptas. y precintado del generador de calor.

2.- Cuando se trate de vehículos de motor.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 2.500 Ptas.

b) Las infracciones graves con multas de 2.501 a 3.500 Ptas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 3.501 a 5.000 Ptas. pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

3.- Cuando se trate de los restantes focos emisores.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 50.000 Ptas.

b) Las infracciones graves con multas de 50.001 a 100.000 Ptas.

c) Las infracciones muy graves con multas de 100.001 a 500.000 Ptas., con propuesta de precintado o clausura de la actividad, en su caso.

Art. 54.- 1.- Para graduar la cuantía de las respectivas infracciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La capacidad económica de la Empresa.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

d) El grado de intencionalidad y

e) La reincidencia.

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los 12 meses precedentes.

Art. 55.-

1.- Si se produjese una situación de emergencia por contaminación atmosférica, las multas previstas en el artículo 53 podrán imponerse hasta el duplo de su cuantía.

2.- Cuando de acuerdo con lo especificado en el artículo 45 se hubiera considerado la situación como de alerta atmosférica, el régimen sancionador aplicable será el máximo que permite la Ley para las zonas declaradas de atmósfera contaminada.

Art. 56.- 1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, serán causa de precintado inmediato de la instalación, los siguientes motivos:

a) Emisión de inquemados superior a 7 en la escala de Bacharach ó a 3 en la escala Reingelmann.

b) Tanto por ciento de CO_2 superior al 16 %.

c) Rendimiento de la instalación inferior al 50 %.

d) Consumo de combustible distinto al autorizado para su uso.

e) Utilización de carbones con contenido en azufre superior al 2 % en peso.

f) Superar en más del triple, por dos o más veces, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

g) Utilización de carbones con contenido en volátiles superior al 30 % en peso.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Departamento competente autorice el funcionamiento de la misma previa las pruebas pertinentes.

ANEXO I.-

Rendimiento mínimo de calderas

	Combustible mineral sólido		
Potencia útil de generador en Kw.	Con parrilla de carga manual	Con funcionamiento automático o semiautomático	Combustible líquido o gaseoso
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en % funcionando a su potencia útil y referido al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO 2.-

Medida de la opacidad de los humos por el escape de los vehículos automóviles con motor Diesel.

1.- Campo de aplicación.

El método que a continuación se describe se aplica para la medición de la opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos provistos con motor Diesel.

2.- Condiciones de medida.

2.1 En los ensayos en carretera se utilizará el carburante que lleva el propio vehículo.

2.2 En los ensayos en las estaciones oficiales de inspección se utilizará el carburante que lleve el vehículo si está exento de aditivos; en caso contrario, deberá utilizarse el habitual del mercado.

2.3 La opacidad de los humos de escape se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura el aceite del cárter sea de 60º C como mínimo.

2.4 La toma de muestras se efectuará de acuerdo con las instrucciones especificas del aparato empleado.

2.5 El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3.- Métodos de ensayo.

La medición de la opacidad de los humos de escape de los vehículos provistos de motor Diesel se realizará en carga y a régimen estabilizado, según los métodos de los párrafos 3.1 o 3.2 siguientes.

3.1 Ensayo en estaciones de inspección.- Se efectuará situando el vehículo sobre freno de rodillos y midiendo la opacidad de los humos en régimen estabilizado a plena inyección y a un número de revoluciones del motor superior al 75 % del que corresponda a la máxima potencia, según especificaciones del fabricante del vehículo.

3.2 Ensayo en carretera, en carga y a régimen estabilizado.

3.2.1 Se realizará la medición marchando con la relación de caja de cambios más larga posible subiendo una pendiente del 3 por ciento como mínimo y acelerando a fondo, tomándose la muestra cuando el vehículo alcance una velocidad comprendida entre el 75 % y la máxima señalada por el constructor para la relación de velocidades utilizadas, debiendo mantenerse aquella velocidad durante todo el tiempo que se emplee en llevar a cabo la toma de muestras.

3.2.2 En el caso de vehículo con motor sobrealimentado, debe mantenerse acelerado el motor durante siete segundos como mínimo antes de hacerse la medición.

4.- Aparatos de medidas.

Se utilizará el aparato prescrito en el Reglamento número 24 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958, admitiéndose, no obstante, también provisionalmente el empleo de aparatos de tipo Bosch o del tipo Hartridge de acuerdo con las instrucciones del fabricante del aparato.

5.- Resultado de los ensayos.

5.1.- Si las mediciones se efectúan sobre banco dinamométrico, el resultado a considerar será el valor estabilizado obtenido cuando se utilice opacímetro o la media de dos lecturas consecutivas que no defieran en más de 0,5 unidades cuando se utilice el aparato Bosch.

5.2.- Si las mediciones se efectúan en un ensayo en carretera, el resultado será la media de los resultados de dos ensayos que no difieran entre sí en cuantía a la indicada en el párrafo anterior.

6.- Valores límites.

Los valores máximos admisibles con carácter general para los vehículos con motor Diesel que circulen por el Concejo de Langreo son los que se establecen en el siguiente cuadro:

POTENCIA DEL VEHICULO EN CV DIN	UNIDADES LÍMITE		
	ABSOLUTOS	BOSCH	HARTRIGE
HASTA 100 CV DIN	2,3	4,7	65
MÁS DE 100 CV Y HASTA 200 CV DIN	1,9	4,4	60
MAS DE 200 CV DIN	1,6	4,2	55

Estos valores límites serán los considerados para altitudes comprendidas entre el nivel del mar y los 350 m.s.n.m.

ANEXO 3.-

Valoración del monóxido de carbono contenido en los gases de escape de los vehículos con motor de encendido por chispa en régimen de ralentí.

1.- Campo de aplicación.

El Método que a continuación se describe se aplica a las emisiones de monóxido de carbono procedentes de los gases de escape de los vehículos automóviles en

circulación, provistos de motor a cuatro tiempos con encendido por chispa. Se excluyen los vehículos de dos o tres ruedas con peso máximo inferior a 400 Kg. y/o cuya velocidad máxima por construcción no alcance a 50 km./h.

2.- Condiciones de medida.

2.1.- Tanto en los ensayos en carretera como en los que se realicen en estaciones oficiales de inspección, se utilizará el carburante que lleve el propio vehículo.

2.2.- El contenido de monóxido de carbono al régimen de ralentí se medirá estando caliente el motor, considerándose que se cumple esta condición cuando la temperatura del aceite del cárter sea de 60 º C como mínimo.

2.3.- Para los vehículos con caja de velocidades de mando manual o semiautomático, el ensayo se efectuará con la palanca en punto muerto y el motor embragado.

2.4.- Para los vehículos con transmisión automática, el ensayo se efectuará con el selector en la posición "cero" o en la de "estacionamiento".

2.5.- Toma de muestra de gases.

2.5.1.- La sonda de toma de muestras de gases se introducirá todo lo posible en el tubo de escape, y como mínimo en una longitud de 30 cm., ya sea en el propio tubo o en un tubo colector acoplado al primero.

2.5.2.- Si el vehículo está provisto de escape con salidas múltiples, el resultado de la media será la media aritmética de los contenidos obtenidos en cada una de ellas.

2.5.3.- El dispositivo de escape no deberá tener ningún orificio susceptible de provocar una dilución de los gases emitidos por el motor.

3.- Aparatos de medida.

3.1.- Los analizadores serán del tipo no dispersivo, de absorción en el infrarrojo.

3.2.- La precisión de la instalación de control debe ser tal que el error absoluto de medición no sobrepase en 0,5 por 100 de CO.

4.- Valores límites.

4.1.- El contenido de monóxido de carbono en los gases de escape al régimen de ralentí (a 15-20º C y 750-769 mm. Hg), no deberá ser superior al 5 por 100 en volumen. Dicho límite se aplicará únicamente a los vehículos automóviles matriculados a partir de 1 de enero de 1.967, inclusive.

4.2.- Podrá admitirse valores mayores a los previstos en el apartado anterior en casos excepcionales en los que se demuestre que el vehículo no puede circular de manera segura, respetando aquellos límites. En tales casos se precisará un permiso especial para que el vehículo pueda circular dentro de núcleos urbanos.

5.- Resultado de los ensayos.

Para referir los resultados a las condiciones de temperatura y presión indicadas en el párrafo 4.1 anterior, se multiplicará el valor obtenido en los ensayos por el factor corrección que corresponda, según la tabla siguiente:

t (º C.) **P (mm.Hg.)**	**T < 10**	**10 ≤ t < 15**	**15 ≤ t < 20**	**20 ≤ t < 25**	**25 ≤ t**
690 ≤ P ≤ 700	0,92	0,87	0,82	0,77	0,72
700 < P ≤ 710	0,95	0,90	0,85	0,80	0,75
710 < P ≤ 720	0,98	0,93	0,88	0,83	0,78
720 < P ≤ 730	1,01	0,96	0,91	0,86	0,81
730 < P ≤ 740	1,04	0,99	0,94	0,89	0,84
740 < P ≤ 750	1,07	1,02	0,97	0,92	0,87
750 < P ≤ 760	1,10	1,05	1,00	0,95	0,90
760 < P ≤ 770	1,13	1,08	1,03	0,98	0,93

6.- Normas prácticas para la ejecución de los ensayos.

Debe consultarse la Norma UNE 10.082, sobre "Medida de las emisiones de CO en los vehículos automóviles al régimen de ralentí".

7.- Constrastación de los aparatos de medida.

Para la constrastación de los medidores de monóxido de carbono debe consultarse la propuesta de la Norma UNE 10.080.

ANEXO 4.-

Medidas para la situación de alerta atmosférica.

1.- Para las situaciones de alerta atmosférica se adoptaran, según la gravedad y persistencia de las mencionadas situaciones, tres bloques de medidas:

1.1 PRIMER BLOQUE

- Intensificar al máximo la vigilancia en el cumplimiento de las limitaciones expuestas en la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
- Inmovilización de los vehículos con emisiones abusivas de humos, tomando las medidas necesarias para impedir su circulación hasta la reparación de los mismos.
- Limitación del encendido de calefacciones al periodo comprendido entre las 11 y 19 horas.
- Obligación de utilizar fuel-oil BIA para las empresas y actividades industriales que consuman fuel-oil dentro del área declarada zona de Atmósfera Contaminada.

1.2 SEGUNDO BLOQUE

Además de las indicadas en el primer bloque:

- Limitar el funcionamiento de calefacciones y agua caliente centrales al horario comprendido entre las 12 y 17 horas.
- Limitación del funcionamiento de determinadas industrias, bien por horario o por limitación de la producción.

1.3 TERCER BLOQUE

Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.
- Cierre temporal de las industrias que sus problemas de contaminación así lo aconsejen.

2.- Estas medidas se tomarán con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1 Excepciones en los generadores de calor.

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos y de gas, así como los correspondientes a hospitales, guarderías infantiles, asilos de ancianos y escuelas primarias.

2.2 Excepciones en las limitaciones de circulación de vehículos.

Quedan exceptuados las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusvalidos, de médicos y A.T.S. en acto de servicio, Servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

3.- Control y vigilancia del cumplimiento de las medidas.

Se realizará por el personal del Servicio Municipal de Medio Ambiente y de la Policía Municipal; pudiendo el Ayuntamiento de Langreo solicitar colaboración de otras entidades de la administración pública como la Agencia de Medio Ambiente del Principado de Asturias.